

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 70

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acompañado del expediente de su razón, e índice de los documentos que contiene el recurso de alzada interpuesto por el vecino de esta capital D. Santiago Corral Pérez, contra providencia de este Gobierno civil imponiéndole una multa de quinientas pesetas por infracción de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y del Reglamento para su aplicación, así como al espíritu del artículo 25 de la Constitución del Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos que determina el artículo 26 de la ley de Procedimiento Administrativo.

Santander, 19 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,  
*Ignacio Campoamor.*

### Diputación Provincial de Santander

#### Pensiones para estudios artísticos

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 17 del corriente, acordó proveer, mediante concurso, dos pensiones para que puedan perfeccionarse aquellos que, por su aprovechamiento, demuestren aptitudes para los estudios de la Escultura y Música, ante un Tribunal de personas competentes, que designe la Corporación, con arreglo a las prescripciones del Reglamento aprobado en 26 de Agosto de 1925, y que fué publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 4 de Septiembre del referido año, con la modificación del artículo 5.º, según acuerdo adoptado por la Comisión, y publicado en dicho periódico oficial, número 115, de fecha 25 de Septiembre de 1931.

Los que deseen tomar parte en el citado concurso, dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, el señor presidente de la Diputación, desde la fecha de inserción de este anuncio, hasta el 4 de Agosto próximo, a cuyos

escritos se acompañarán, además de la correspondiente cédula personal, los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, que acredite que el interesado no excede de veinte años de edad.

2.º Justificación de que ha nacido en la provincia o que alguno de sus padres es natural de ella, y que el aspirante lleva residiendo en la misma, por lo menos, cuatro años consecutivos, con anterioridad a la fecha de primera solicitud.

3.º Certificación de buena conducta.

4.º Certificación de la contribución que paguen los padres del interesado e informe de la Alcaldía haciendo constar su posición económica y que carecen de recursos para poder atender a los gastos que origine la carrera artística del aspirante.

Los que pretendan estas pensiones probarán sus aptitudes ante el Tribunal de personas competentes que designe la Corporación provincial y, una vez concedida la pensión, los favorecidos, cursarán sus estudios en la Escuela Nacional de Pintura, Escultura y Grabado, y en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.

Estas pensiones serán de 1.500 pesetas y podrán disfrutarlas durante dos años, y uno más, si por su aprovechamiento y relevantes aptitudes, fueran acreedores a ello.

Santander, 18 de Julio de 1933.—El presidente, Ramón Ruiz Rebollo.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

### Audiencia Territorial de Burgos

#### Secretaría de Gobierno

Con motivo de varias consultas formuladas por los presidentes de las Juntas Municipales del Censo de los pueblos en los que habían de celebrarse elecciones para la provisión de los cargos vacantes de Justicia municipal, convocadas para el día 23 del actual, el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido disponer se suspenda esta convocatoria, anunciándose la nueva elección en el «Boletín Oficial» con la debida antelación.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores y de los presidentes de las Juntas municipales del Censo de los pueblos respectivos.

Burgos, 18 de Julio de 1933.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao.



## Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, presidente accidental del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Octaviano Gándara y D. Miguel Rodríguez, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Noja, de fecha 18 de abril de 1933, a virtud del cual se accedió a la petición de un terreno para edificar, próximo a la iglesia, formulada por doña Maximina Castillo.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 13 de Julio de 1933.—El presidente accidental, Emilio de Macho-Quevedo. 814

### SENTENCIA

En la ciudad de Santander, a tres de Julio de mil novecientos treinta y tres, en los pleitos contencioso-administrativos, acumulados, seguidos, entre partes, ante este Tribunal, como demandante, D. José Lorenzo Castro, defendido por el letrado D. Estanislao Ron, y demandada, la Administración representada y defendida por el señor fiscal de este Tribunal, sobre revocación de resoluciones, una del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno, que suspendió de empleo y sueldo al demandante, por comisión de falta grave, mandando instruir expediente, y otra, de quince de noviembre del propio año, tomada por el Ayuntamiento, que puso fin al expediente, acordando la destitución del recurrente, y

Resultando: Que en veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno, el Alcalde-Presidente de Castro Urdiales acordó suspender de empleo y sueldo al guardia municipal D. José Lorenzo, y que se instruyera el oportuno expediente, por haber incurrido en falta leve, corregida por la Alcaldía por tres veces, dando cuenta de tal suspensión, al Ayuntamiento el día cuatro de Agosto siguiente. Que, tramitado el expediente, se unió a él una sola certificación de expediente seguido contra el destituido, y que fué resuelto en cuatro de Abril de mil novecientos veintiocho, imponiéndole veinticinco pesetas de multa, y un informe del jefe de la Guardia municipal, en que manifiesta que, desde el año mil novecientos veintiocho, fué corregido cuatro veces con suspensiones de sueldo de uno, dos y cinco días, habiendo sido también suspendido de empleo y sueldo en la ocasión que da lugar a este pleito. Declararon también en el expediente tres guardias municipales, limitándose a decir que frecuentaba los establecimientos de bebidas, y que le habían visto, parte de ellas, embriagado; añadiendo uno de los declarantes que en una ocasión, que no especificó, causó una alteración de orden público en que hubo de intervenir el señor juez de instrucción. Fué oído el guardia Lorenzo en el expediente, y se resolvió éste, en definitiva, el quince de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, acordando su separación del cargo;

Resultando que contra las dos resoluciones se interpuso recurso de reposición, y, ulteriormente, el contencioso-administrativo, que fué admitido, reclamándose los expedientes y anunciándose las interposiciones en el «Boletín Oficial», todo lo cual fué unido a los autos que

le fueron puestos de manifiesto al actor para que formalizara las demandas;

Resultando que formulada la correspondiente, contra la resolución de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno, que suspendió de empleo y sueldo al actor, éste fijó como hechos los ya expuestos, añadiendo no ser cierto que haya cometido otras faltas, y sí, únicamente, la referida en el expediente en que se le impuso veinticinco pesetas de multa por falta leve; que han transcurrido tres meses y medio, desde su suspensión, sin tener noticia ninguna de la resolución; que la Guardia municipal de Castro Urdiales no fué cuerpo armado hasta el veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, o sea, después de suspendido el demandante. Fundó, en derecho, sus pretensiones, como creyó oportuno, y terminó en súplica de que se declare indebida la suspensión, ordenando la reposición y el pago de los sueldos dejados de percibir, y por otrosí, pidió el recibimiento a prueba;

Resultando que dado traslado de la demanda al señor fiscal, la contestó oponiéndose a ella, formulando los hechos ya consignados en lo substancial, y añadiendo que las correcciones de que habla el informe de la Guardia municipal, pudieron imponerse de plano y sin previas actuaciones, y que no acepta el hecho de que la Guardia municipal no fuera Cuerpo armado, y apoyó en los preceptos legales que creyó pertinentes, su súplica de que se desestime la demanda, imponiendo las costas al actor, y por otrosí, se opuso al recibimiento a prueba;

Resultando que la Sala denegó el recibimiento a prueba;

Resultando que el actor formuló la demanda contra la resolución de quince de Noviembre que le destituyó del cargo, acompañando certificaciones de que hasta el veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, no usaba armas la Guardia municipal de Castro Urdiales, así como de que el reglamento de ella, estatuye, en el artículo ochenta y cuatro, «que la repetición de falta leve dentro del año, hace incurrir en falta menos grave. La repetición de una falta menos grave, dentro también del año, hace incurrir en falta grave». En su demanda, expuso como hechos los ya consignados, añadiendo que entre la suspensión y la destitución, transcurrieron cuatro meses; que fué oído en el expediente de destitución, pero no se practicaron las pruebas que propuso, lo que calificó de estado de indefensión. Arguyó en derecho como consideró pertinente en defensa del suyo, y terminó en súplica de que estimando la demanda, se revoque el acuerdo de destitución, declarando la procedencia del pago de sueldos no percibidos, además de la reposición en el cargo, y por otrosí pidió el recibimiento a prueba;

Resultando que acumulados los autos a instancia del actor, y con la conformidad del señor fiscal del Tribunal, aquél contestó la demanda alegando los hechos ya consignados, añadiendo estar ahora probado que, en veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno, la Guardia municipal de Castro Urdiales no era Cuerpo armado, pero que lo era en quince de Noviembre del mismo año, al ser destituido el demandante. Adujo los fundamentos de derecho que consideró oportunos, y terminó suplicando se desestime la demanda, absolviendo a la Administración y condenando al actor al pago de costas;

Resultando que fué denegado el recibimiento a prueba;

Resultando que previa la tramitación oportuna, se turnó la ponencia y señaló, para el día veintiuno de Junio, a las doce y media, la deliberación y votación de sentencia;

Visto, siendo ponente el vocal propietario D. Jaime Díaz de la Espina;



Vistos los artículos sesenta y cuatro y setenta y ocho de la ley Municipal, ciento cincuenta, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cuatro, ciento noventa y dos, ciento noventa y cinco, doscientos treinta y ocho, doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cinco del Estatuto municipal, ciento nueve del Reglamento de Empleados municipales de veintitres de Agosto de 1924 y de catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho y demás disposiciones aplicables, y

Considerando que formado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales el Reglamento de su guardia municipal, a él hay que atenerse para la imposición de sanciones, por lo que al establecer que las faltas leves para pasar a la categoría de menos graves, necesitan repetirse dentro del año, y que dentro, también del año, ha de repetirse la menos grave para dar origen a una grave, es evidente la inexistencia de esta última en el demandante, por lo que no procede, por ella, la destitución del mismo;

Considerando que al mismo resultado se llegó ateniéndose a lo establecido sobre faltas en el Reglamento de empleados municipales, ya que su artículo ciento once exige la formación de expediente para toda falta leve que no sea corregida con apercibimiento, por lo que las faltas leves corregidas con suspensión, al menos, de haberes, que son las que repetidas tercera vez, dan nacimiento a la falta grave, han de constar en dichos expedientes, lo que no ocurre en este caso, por lo que no pueden constituir la falta grave precisa para aplicar la sanción de separación a que alude el artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto;

Considerando que el expediente debió quedar resuelto dentro de los dos meses, y no obstante el de destitución del demandante no lo fué;

Considerando que siendo la suspensión preparatoria del expediente, al no proceder la destitución decretada, procede el abono de haberes dejados de percibir, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto y ciento trece del Reglamento de Empleados;

Considerando que no se aprecia mala fe acreedora de imposición de costas en ninguna de las partes;

Fallamos: Que anulando los acuerdos recurridos de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno y quince de Noviembre de igual año, que decretaron la suspensión de empleo y sueldo, y destitución del demandante del cargo de guardia municipal del Ayuntamiento de Castro Urdiales, decretamos la obligación de su reposición, así como el abono de los sueldos dejados de percibir, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio de Macho-Quevedo.—Luis Vallejo.—Antonio Labat.—José Aparicio.—Jaime D. de la Espina.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Vocal propietario D. Jaime Díaz de la Espina, ponente en este pleito, en la sesión celebrada por el Tribunal en el día de su fecha, de que yo, el secretario, certifico.—José de Castanedo y Polanco.

#### SENTENCIA

En la ciudad de Santander, a 4 de Julio de 1933, en el pleito contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal, entre partes, como demandante, D. Avelino Zorrilla de la Maza, representado y defendido por el letrado don Cesáreo Zorrilla Contreras, y como demandada, la Administración, defendida por el señor fiscal de lo Contencioso, sobre revocación de resolución de la Junta vecinal del Ayuntamiento de Solórzano, de fecha 25 de Enero de 1930,

que autorizó a doña Mercedes Aja el cerramiento de una servidumbre de paso, y

Resultando que por la vecina del Ayuntamiento de Solórzano, doña Mercedes Aja Solana, se pidió en Enero de 1930, autorización para cerrar un paso que gravaba finca de su propiedad, autorización que le fué concedida por acuerdo del día veinticinco del mismo mes, acuerdo que no consta, fuera publicado ni notificado al demandante. Que por varios vecinos se formularon reclamaciones que no prosperaron. Que por el hoy demandante se promovió, en Junio de 1931, juicio verbal civil que terminó en apelación en 10 de Junio de 1931, con la declaración de incompetencia del Juzgado. Que en Enero de 1932, el hoy demandante, dándose con ello por notificado del acuerdo de la Junta vecinal, acudió ante el señor Gobernador civil de la provincia, solicitando revocación del acuerdo de dicha Junta vecinal, declarándose incompetente expresada Autoridad, lo que fué notificado el 28 de Mayo de 1932, acudiendo entonces el Sr. Zorrilla, con fecha 4 de Junio siguiente a la Junta vecinal con escrito, solicitando reposición del acuerdo de Enero de 1930. Denegada la reposición pedida, se interpuso recurso contencioso;

Resultando que admitido el recurso se publicó su interposición en el «Boletín Oficial», reclamándose el expediente administrativo, y unidos uno y otro a los autos, fueron estos puestos de manifiesto al actor para que formulara la demanda en término de 20 días;

Resultando que reclamados nuevos documentos a instancia del actor, formuló este en tiempo su demanda, exponiendo en ella en cuanto a hechos los ya substancialmente consignados, añadiendo que referido paso cerrado era el que venía utilizando para servicio de fincas de su propiedad que pasan de 1.000 carros de superficie, y previa cita de los fundamentos legales que abonaban su derecho, terminó suplicando se revoque el acuerdo de 25 de Enero de 1930, dejando las cosas en el estado anterior a dicha fecha, abriendo el paso cerrado por doña Mercedes Aja o imponiendo las costas del procedimiento. Por otro si, pidió el recibimiento a prueba, así como también la celebración de vista;

Resultando que dado traslado de la demanda al señor fiscal, se opuso a ella exponiendo como hechos los ya substancialmente consignados y luego de fundar en derecho sus pretensiones como consideró más oportuno, terminó suplicando se desestime la demanda absolviendo a la Administración o imponiendo las costas al actor;

Resultando que declarado por el Tribunal no haber lugar al recibimiento a prueba, se turnó la ponencia y señaló para la vista el día 23 de junio de 1933 a las once y media de la mañana;

Visto, siendo ponente el vocal propietario D. Jaime Díaz de la Espina;

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 38, 109, 191, 253 y 255 del Estatuto Municipal y demás disposiciones de aplicación, y

Considerando que no existe lesión de derecho administrativo del demandante en el acuerdo recurrido, por lo que aquél no puede ejercitar acción particular sino únicamente le sería dado el ejercicio de la pública autorizado por el número segundo del artículo 253 del Estatuto si poseyera la cualidad de vecino del Ayuntamiento de Solórzano, lo cual consta en autos no posee;

Considerando además que el artículo 255 del Estatuto exige como trámite previo para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa correspondiente, la interposición del recurso de reposición ante la Corporación o Auto-



ridad que dictará el acuerdo, y precisamente dentro de los ocho días contados desde que se notificó el acuerdo;

Considerando que si bien no consta la notificación del acuerdo, es un hecho expresado en la demanda que en Enero 1932 el demandante solicitó del señor Gobernador la revocación del acuerdo confesando, en consecuencia, estar enterado de él, a pesar de lo cual solo transcurridos más de cuatro meses solicitó la oportuna reposición en momento en que ya era firme la resolución reclamada;

Considerando que no se aprecia temeridad ni mala fe acreedora a la imposición de costas a ninguna de las partes;

Fallamos: Que desestimando la demanda, debemos confirmar la resolución de la Junta vecinal de Solórzano de 25 de Enero de 1930, que permitió el cierre de un paso por finca de D.<sup>a</sup> Mercedes Aja, absolviendo a la Administración y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio de Macho-Quevedo.—Luis Vallejo.—Antonio Lavín.—José Aparicio.—Jaime D. de la Espina.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el vocal propietario D. Jaime Díaz de la Espina en la sesión celebrada por el Tribunal en el día de su fecha de que yo, el secretario, certifico.—José de Castaneda y Polanco.

772

## Jurado Mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados

*Apéndice aclaratorio a la Base 24 de las generales de trabajo para la industria de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Santander, aprobado por el Pleno del Jurado Mixto correspondiente en reunión celebrada el día 26 de Junio de 1933.*

### DEFINICIÓN DE ESPECIALIDADES DE LA BASE 24

**Cepillador (calderería).**—Será misión del cepillador el recibir la chapa calzada, adaptar la herramienta propia para cada trabajo, colocar y sujetar la pieza en la máquina y determinar la velocidad de corte correspondiente a cada material.

**Taladrador (calderería).**—El trabajo del taladrador ha de consistir en recibir la pieza a taladrar, fijarla en la máquina, adaptar la broca propia para el trabajo a ejecutar, en relación con el material y con los diámetros a perforar y conocer la velocidad de corte para cada material.

**Remachador de mano y máquina (calderería).**—Para ser remachador de mano y máquina, es condición precisa conocer el largo del remache y diámetro, según el trabajo que se le encomiende. Conocer el punto de calor conveniente al trabajo que ejecuta, y, por fin, ser capaz de dar la cantidad normal de remaches que se le asignen, según el diámetro y el lugar en que ejecute el remachado, entendiéndose por cantidad normal la que hasta la fecha ha venido ejecutándose.

**Retacador de mano y máquina (calderería).**—Deberá conocer la herramienta propia para cada caso y ejecutar una cantidad normal de longitud de retacado, según el lugar y clase de material en que ejecute el retacado.

Sobra el decir, tanto en el caso de remachadores como en el de retacadores, que la calidad del trabajo es condición indispensable, no siendo suficiente el rendimiento por cantidad.

**Armador (calderería).**—Adquiere la categoría de armador el operario que verifica montajes de armadura en obra o el que arma chapas en perfiles de buques, grandes depósitos, etc., etc., verificando no sólo el montaje según

los croquis que se le entreguen, sino el acoplamiento de materiales entre sí, disponiendo los agujeros, dentro de lo posible, de forma que no sea necesaria nueva rectificación para su escariado y remachado.

En consecuencia, no llega a adquirir esta categoría el operario que simplemente se reduce a la colocación de tornillos o al escariado de agujeros.

**Punzonador (calderería).**—El obrero punzonador debe ejecutar el trabajo a satisfacción, de tal modo, que el punto de punzón coincida con el punto de granete, pero esto, hecho en cantidad suficiente, con arreglo al número normal de agujeros que la práctica determina.

**Martillador de forja (calderería).**—Son martilladores de forja los que habitualmente desempeñen este oficio, formando cuadrilla con un oficial forjador. No adquieren, por tanto, esta categoría, los operarios que accidentalmente ayuden a los oficiales de forja o calderería en determinados trabajos, en los que sea necesario martillar.

**Maquinistas de grúa.**—Se entenderá por tal, el obrero que realice, con exclusión de otro trabajo, el manejo y conducción de grúas de accionamiento motor, tenga a su cargo el engrase y limpieza de la grúa, así como la conservación de sus mecanismos.

**Moldeadores de máquina.**—Se entiende por moldeador de máquina, el obrero capaz de realizar estos trabajos en toda clase de máquinas y de piezas, tanto moldeadas en bloque como en cajas, así como de preparar todas las herramientas necesarias para realizar el moldeo en cajas, placas, modelos, peines, etc.

Cuando un obrero no ejecute en su totalidad los trabajos inherentes a una especialidad determinada, pero los complemente con la participación de otras especialidades u oficios antes definidos, se considerará como peón especializado.

Aprobado en reunión del pleno del Jurado Mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, celebrada el día 26 de Junio de 1933.

Santander, 27 de Junio de 1933.—El secretario.—Visto bueno, el presidente.

## Jurado Mixto de Industrias del Vidrio

Don Luis Soler y González, secretario del Jurado Mixto de Industrias del Vidrio, con jurisdicción en la provincia de Santander,

Certifico: Que reunido el Pleno de este Jurado Mixto de Industrias del Vidrio para acordar la interpretación de la Base 13.<sup>a</sup> del Contrato de Trabajo aprobado por este Jurado para la Vidriera Mecánica del Norte y sus obreros, se acordó que durante la presente temporada de horno muerto se mantendrá el personal de la fábrica de Renedo durante cinco días semanales.

Y para que conste expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del señor presidente en Santander a 17 de Julio de 1933.—El secretario, Luis Soler.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el presidente, Luis Guicuria.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

Hace saber: Que admite ofertas en la Secretaría de esta Junta (sita en la planta baja del edificio de la Sexta División Orgánica), hasta las once horas del día 24 del ac-



tual, para adquirir por gestión directa los artículos que no fueron adjudicados en el concurso de 30 de Junio último, que son los siguientes:

PARA EL PARQUE DE BURGOS

690 quintales métricos de harina de tropa.

PARA EL DEPÓSITO DE LOGROÑO

3 quintales métricos de harina de primera, 130 quintales métricos de harina de segunda, 631 quintales métricos de cebada y 50 litros de petróleo.

PARA EL DEPÓSITO DE PAMPLONA

60 quintales métricos de harina de primera, 300 quintales métricos de harina de segunda, 530 quintales métricos de cebada y 800 quintales métricos de paja de pienso.

PARA LAS PLAZAS DE

*Santoña.*—6.000 raciones de cebada.

*Estella.*—3.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Los artículos se ajustarán a las mismas condiciones técnicas que se publicaron para el mencionado concurso.

La entrega de los artículos en las Plazas de Burgos, Logroño y Pamplona se hará a partir del día de la adjudicación provisional en un plazo máximo de veinte días, que podrá ser abreviado si lo exigen las necesidades del servicio. En las Plazas de Santoña y Estella se entregarán con tiempo suficiente para satisfacer las atenciones de los días uno al treinta y uno de Agosto, en las proporciones y días que señalen las respectivas autoridades.

La petición de guías de transportes se hará, cuando proceda, en documento diferente de la oferta.

Los envases para cebada y paja se facilitan en la Secretaría.

Nota.—Se entiende que la hora oficial es la que rige en el reloj de la Secretaría, coincidente con la del reloj exterior del Ayuntamiento de esta ciudad.

Burgos, 14 de Julio de 1933.—Víctor Carrasco.

### Junta vecinal de Islares (Castro Urdiales)

El día 17 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de Castro Urdiales, por el sistema de pliegos cerrados, y bajo la presidencia del señor presidente de esta Junta vecinal o del vocal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Junta y del notario de esta ciudad, que dará fe de la misma, tendrá lugar la subasta para contratar las obras de construcción para el abastecimiento de aguas de los pueblos de Cerdigo e Islares, de los manantiales «Recogedero» y «Los Llanos», con arreglo al proyecto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Las obras deberán dar comienzo al mes siguiente de la adjudicación de la subasta, y el contratista deberá llevar a cabo la totalidad de las mismas en el plazo de cinco meses, a partir de la adjudicación definitiva.

El tipo o precio que ha de servir de base a la subasta, será de sesenta y seis mil ochocientos treinta y nueve pesetas veintinueve céntimos.

Los licitadores presentarán sus proposiciones, a contar desde el día siguiente al en que se publique este anuncio, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento de Castro Urdiales, los

días laborables, de once a una, extendidas en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, y redactadas con arreglo al modelo que se inserta a continuación; acompañando a las mismas la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional de 3.341,95 pesetas, señalado para tomar parte en la subasta, depósito que se cancelará con la constitución de la fianza definitiva, que será de 6.683,90 pesetas, impuestas en metálico o efectos públicos, a garantía de la Junta vecinal.

Dichos pliegos se entregarán, bajo sobre cerrado, y con los requisitos que determina la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 15 del Reglamento para contratación de Obras y servicios a cargo de las entidades municipales, de 2 de Julio de 1924.

Para el bastanteo de poderes, la Junta ha designado al letrado de esta ciudad D. Estanislao Ron.

El contratista queda obligado al cumplimiento de la ley sobre accidentes del trabajo.

El pago de las obras se efectuará mediante certificación expedida por el ingeniero director de las mismas, quedando en poder de la Junta el 30 por 100 como garantía durante el plazo de seis meses.

La Junta vecinal deliberará, en término de un mes, sobre la admisión de las propuestas presentadas y la forma de hacer la adjudicación a la que creyesen más ventajosa, o dejarla desierta si, a su juicio, no conviniera a los intereses municipales la aceptación de ninguna de ellas, no pudiendo los licitadores retirar sus depósitos hasta que haya acordado la adjudicación o dejarla desierta.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, y resguardo del depósito constituido en la Depositaria municipal, que también acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a los pueblos de Cerdigo e Islares, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, de los manantiales «Recogedero» y «Los Llanos», se compromete a realizar las obras dichas, con estricta sujeción al proyecto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en la cantidad de..... (la cantidad se expresará en letra).

(Fecha y firma.)

Islares (Castro Urdiales) a 17 de Julio de 1933.—El presidente de la Junta vecinal, Benigno Segurola.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en las diligencias sobre provisión de fondos, seguidas en este Juzgado, por el procurador D. José Ansorena Rivas, contra su cliente D. Antonio Gutiérrez Pereda, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, y precio de ocho mil pesetas, los siguientes bienes embargados al deudor:

Cincuenta trozos de tela para trajes; doce paquetes de camisetas y pantalones; cuatro cortes de gabán; ocho trozos de tela más para trajes; cuatro trozos de tela forros para americana; tres forros de seda para americana; dos piezas de percalina negra, cruzada, una empezada; cuarenta paquetes empezados de camisetas; pantalones de punto de caballero y señora; tres cajas con boínas; dos cajas con velos de tul y una con velos de luto; diez cajas con camisetas para hombre; treinta cajas con pañuelos de bolsillo;



ocho cajas de medias de seda, de varias clases; una caja con camisetas de niño; dos cajas con corpiño de señora; una caja con camisetas y pantalones de lana; tres elásticos de hombre, negros; veinticuatro paquetes de camisetas y pantalones de hombre; cinco cajas de camisas de hombre, colores, blancas y de color; una caja con camisas o corpiño de niño; siete cajas de medias de varias clases; diez y seis paquetes con camisetas de niño; seis gabanes; dos gabardinas; veinticinco trozos de rodillas; veintisiete trozos de retales; dos trozos más de retales; seis piezas con satenes y percales negros; diez y nueve géneros antiguos; un buzo; una manta de lana; ocho trozos de tela de sábana, de algodón moreno; dos trozos de piqué blanco; dos de franela de color; ciento diez y ocho trozos de teal de lana, percales y semisedas, de diferentes colores y clases; diez y ocho delantales de cocina; tres trozos de rodilla de cocina; cinco colchones confeccionados; sesenta y ocho paquetes conteniendo toallas, manteles y mantas de algodón; sesenta y dos cajas con camisetas, calcetines y medias; una pieza de tela blanca; cinco cajas con colchas de semiseda; dos cajas con mantelería; una más con mantelería; otras cajas más; catorce cajas de paños higiénicos; cuatro cajas con ropita de niño; una caja con ropa interior de señora; tres cajas con juego de cama; una caja con mantelería; dos cajas con abriguitos y envolturas de niño; tres cajas de ropa blanca de señora, antigua; cinco cajas conteniendo chaquetas negras de señora; diez camisetas y pantalones de lana; una caja con delantales de percal, de niño; dos sayas bajas antiguas; una caja con mantillas antiguas; cuatro cajas con ropa de señora, interior y antiguo; tres cajas con medias de mujer; dos colchas de semiseda; diez mantas de algodón y de lana; ciento cinco paraguas de caballero y señora; dos trozos de tela de colchas; nueve colchas; siete prendas de señora; dos mantelerías; siete velos; una máquina registradora «Nationale», número 836.834; cuarenta toallas; una prensa de hierro; veinte prendas de niño; veinte paquetes de paños higiénicos; un aparato de tres lunas, probador, de sastrería; una caja de caudales.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día primero de Agosto próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Juan García Gavito.—Por su mandato, Arturo Valdivi so.

Don Luciano de Sande López, juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado con el número 85 de 1931, a instancia del procurador don Luis E. Muñoz y Muñoz, en nombre de D. Pedro Matías Gómez Sánchez, de esta vecindad, contra D. Benito García Fontana, vecino de Suances, declarado en rebeldía, sobre reclamación de doce mil novecientas setenta y seis pesetas, se saca a la venta en pública subasta para el día 12 de Agosto próximo venidero, y hora de las once de su mañana, los bienes siguientes:

1. <sup>a</sup> Una casa, compuesta de planta, piso y sotabanco, con deván, corro cerrado y con portal, y portada, al saliente de ésta, cuadra con pajar, socarreña cerrada, y al Sur, Poniente y Norte de la casa, huerta cerrada con árboles frutales, y también sirve para hortaliza, todo una finca, situada en la villa de Suances, barrio de la Cuba de Abajo, señalada hoy con el número 8 de orden, mide por el frente, quince metros y tres decímetros, y de fondo, trece metros y cuatro decímetros, que hacen una superficie de ciento cinco metros y dos decímetros; el corro con la casa y cortina o socarreña, trescientos dos metros, también superficiales, y la huerta, quince áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda: por la derecha, Norte, la huerta con socarreña de la casa de D. <sup>a</sup> Josefa Fernández Regatillo y el corral, por donde tiene servidumbre, y la cuadra con la calle principal; izquierda, con la misma huerta, con carretera entrada a la mies de los Trigos; espalda, la huerta, con solar de los herederos de D. <sup>a</sup> Margarita Ruiz, hoy de D. <sup>a</sup> Joaquina Martínez de Varela, y de frente, el corral, la cuadra y socarreña, con casa de D. Juan Cacho Revuelta, y la huerta, con huertos de Domingo Ceballos, hoy Evaristo Suárez Pérez. Tasada en quince mil ochenta y nueve pesetas noventa céntimos. . . . .	15.089,90
2. <sup>a</sup> En Suances, sitio de Recuesto, sobre monte, un prado con parte de rozos, de veinticinco áreas seis centiáreas, y que linda: al Sur, pared de la mies de Cortiguera; al Norte, carretera pública; al Este, carretera vecinal, y al Oeste, D. Benito García Fontana. Valorado en setecientas una pesetas con cincuenta céntimos. . . . .	701,50
3. <sup>a</sup> En el mismo pueblo, y sitio de Recuesto, sobre monte, el Frailé, un prado y algo de rozado, cerrado sobre sí, de unos ocho carros de tierra; linda: al Este, D. Benito García Fontana; al Norte, carretera vecinal; al Sur, D. Benito García Fontana, y al Oeste, Maximino Tregallo. Tasada en doscientas veinticuatro pesetas. . . . .	224,00
4. <sup>a</sup> En el mismo sitio que el anterior, un prado cerrado, de unos siete carros de extensión, que linda: al Norte, Este y Oeste, D. Benito García Fontana, y Sur, pared de la mies de Cortiguera. Tasada en trescientas cincuenta pesetas. . . . .	350,00
5. <sup>a</sup> Otro prado, cerrado sobre sí, en el mismo sitio que el anterior, de unos siete carros de cabida, que linda: al Norte, Este y Oeste, D. Benito García Fontana, y Sur, pared de la mies de Cortiguera. Valorado en trescientas cincuenta pesetas . . . . .	350,00
6. <sup>a</sup> En el mismo sitio que el anterior, un prado cerrado sobre sí, de unos tres carros y medio de extensión superficial, que linda: al Este, D. Benito García Fontana; al Sur, carretera de la mies de Cortiguera; al Oeste, Climaco Gómez, y al Norte, Luciano Gómez. Tasada en ciento setenta y cinco pesetas. . . . .	175,00
TOTAL, PESETAS. . . . .	16.890,40

Se advierte: Que dicha subasta tendrá lugar en el día y hora señalados, en la sala de audiencias de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberán lo licitadores



consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en cualquier otro establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Torrelavega a once de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Luciano de Sande López.—P. S. M., Emilio M. Solís.

Don Vicente Muñoz García, juez accidental de primera instancia de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por el presente edicto hace saber: Que en este de mi cargo, penden autos de juicio voluntario de testamentaría con el número 31 del último pasado año, promovidos por el procurador D. Luis Eduardo Muñoz y Muñoz, en nombre y representación de D. Enrique, D. Onofre y doña Asunción García de los Ríos, contra los demás herederos de los causantes D.<sup>a</sup> Encarnación Ríos Palazuelos y su esposo D. Ricardo García Collantes, que lo son D. José y D. Jesús García Ríos, vecinos de La Serna, en el Ayuntamiento de Arenas de Iguña; D. Francisco y D. Joaquín García Ríos, ausentes en la Habana, y sin domicilio conocido, y D.<sup>a</sup> Felicidad Pérez y Pérez, viuda de D. Pedro Manuel García Ríos, por sí y como representante legal de sus hijos menores D.<sup>a</sup> Milagros y D.<sup>a</sup> Elvira García Pérez, residentes en Filipinas, sin domicilio conocido, y si éstas no fueran tales herederas contra quienes lo sean de dicho señor; en cuyos autos se ha presentado por el administrador judicial D. Antonio Cerca Gutiérrez, la cuenta final de su administración con los oportunos justificantes de la misma, y cuyas cuentas acordó poner de manifiesto a los interesados en la herencia, por término de veinte días, en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlas, bajo apercibimiento que, si dejaren transcurrir el término concedido sin hacer oposición a dichas cuentas, se dictará auto aprobándolas, lo que se hace saber a los interesados ausentes a medio del presente.

Torrelavega, quince de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Vicente Muñoz García.—El secretario, Emilio M.<sup>a</sup> Solís.

Don Luis Escobio Andraca, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de tercería de dominio de que se hará mención, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

**Sentencia.**—En la ciudad de Santander, a seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Sr. D. Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, sobre tercería de dominio, seguido entre partes, de la una, y como demandante, D. Casimiro Revuelta Revuelta, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Vega de Pas, representado por el procurador D. Fernando Alonso Cuevas, y dirigido por el abogado D. José Santos y Fernández, en principio, y más tarde, por el letrado D. Isidro Mateo Ortega, y de la otra, y como demandado, D. Francisco José Arroyo Herrera, casado, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, representado por el procurador D. Vicente Mosquera López y dirigido por el letrado don Victoriano Sánchez, y D. José Gómez Alonso, viudo, labrador y vecino de Vega de Pas, en rebeldía.

**Fallo:** Que desestimando la demanda formulada por el Sr. Revuelta, absuelvo de ella al demandado D. Francisco José Arroyo, rescindiendo, en lo que se refiere a las diez y ocho reses vendidas en la escritura pública de referencia, e impongo las costas originadas en este procedimiento, a la parte demandante.—Así, por esta mi sentencia, que será notificada en cuanto al demandado rebelde en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Mazorra.

Concuerda con su original, a que me remito. Y por vía de notificación al demandado rebelde D. José Gómez Alonso, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente, que firmo en Santander a trece de julio de mil novecientos treinta y tres.—El secretario ante mí, Luis Escobio.

EDICTO

Don José de la Revilla Valdés, juez municipal, accidental, de Camargo,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado pende juicio verbal civil, promovido por D. Alfredo Cacho Cacho, contra la Junta administrativa del pueblo de Maliaño, y en cuyo juicio se saca a pública subasta, por el término de veinte días, y precio de setenta y cinco pesetas carro, las siguientes fincas:

Primera. Veintinueve carros cuarenta y cinco céntimos de tierra prado, en el pueblo de Maliaño, sitio, «Los Matos», que linda, en forma irregular: por el Oeste, con Santos Cacho; por el Norte, con Alberto Ribas; por el Este, con Miguel Cavia; por el Sur, con José Rivas.

Segunda. Seis carros tierra prado, veinticuatro céntimos, en el mismo pueblo y sitio, que linda: Norte, Santos Cacho; Sur, herederos de Pedro Palazuelos; Este, Santos Cacho, y Oeste, Gildo Rivas.

Tercera. Tres carros diez céntimos, en el mismo pueblo y sitio; linda: al Norte, Juan Cagigas; Sur, hijos de Eleuterio Casuso; Este, Santos Cacho, y Oeste, Bonifacio Escajedo.

Cuarta. Tres carros setenta y dos céntimos de tierra prado, en el mismo pueblo y sitio, que linda: al Norte, con herederos de Marcos Palazuelos; Sur, Román Casuso; Este, Santos Cacho, y Oeste, Ramón Cavia.

Quinta. Un carro cincuenta y cinco céntimos de tierra prado, en dicho pueblo y sitio, que linda: al Norte, Ceferino Camargo; Sur, servicio de la carretera del ferrocarril de Bilbao; Este, Compañía Ferrocarril Santander Bilbao, y Oeste, carretera vecinal.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal de Camargo, el día veintitrés de Agosto próximo, a las once de la mañana, y se previene a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente, con arreglo a la Ley, el diez por ciento efectivo del valor de los inmuebles, los cuales por la forma irregular de los mismos, no serán subastados en un solo lote, sino por carros sueltos, y que asimismo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de avalúo, y que en esta Secretaría se encuentran de manifiesto los planos de referidos terrenos, así como que las fincas salen a subasta sin suplir previamente la falta de títulos, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder a un tercero.

Dado en el valle de Camargo a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, José de la Revilla Valdés.—Ante mí (ilegible).



Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos por el procurador D. Luis Ríos, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra D. Manuel Fernández Gutiérrez, he acordado por decreto de esta fecha, sacar a pública subasta la finca objeto de procedimiento que a continuación se expresa, para lo que se ha señalado el día veinticinco de Agosto próximo, a las once de la mañana, y la que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. Sautuola, con arreglo a las condiciones que igualmente se designarán a continuación:

La finca objeto de remate según la escritura hipotecaria, se describe así:

Buhardilla de la casa número cuatro de la calle de Sobucubiles, que consta de planta baja, tres pisos y buhardilla, mide tres metros treinta y cuatro centímetros de frente por seis metros doce centímetros de fondo, y linda: al Este, o derecha, entrando, casa de D. Manuel Aguinado; Norte, o espalda, casa sin número de la calle de Rualasal, propia de los señores Ortiz Dou; al Oeste, o izquierda, con otra de herederos de D. Antonio María de Rábago, y al Sur, o frente, la calle de Socubiles.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes del crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate; que sirve de tipo para tal subasta el pactado en la escritura de préstamo hipotecario presentada en los autos, o sea, la cantidad de mil seiscientas pesetas, y que no se admitirá postura alguna que sea inferior a este tipo.

Dado en Santander a veinte de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Dionisio Mazorra.—Luis Escobio.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Juzgado municipal de Ribamontán al Monte

Don Agustín Canales Calleja, juez municipal de Ribamontán al Monte, provincia de Santander,

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de secretario propietario de este Juzgado municipal, cuyo término consta de 2.552 habitantes de hecho, y 2.775 de derecho, conforme al Censo de población vigente, de 31 de Diciembre de 1930, se anuncia para su provisión en concurso de traslado y ascenso y primer turno, o sea, de mayor número de habitantes; todo conforme a los Decretos de 29 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1920, y Orden de 14 de Julio de 1930.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes, dentro del plazo de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», ante el señor juez de primera instancia del partido de Santoña, debiendo acompañarlas de la documentación necesaria para justificar derecho a tomar parte en el concurso.

Dado en Ribamontán al Monte a 10 Julio de 1933.—El juez, Agustín Canales. 781

### Juzgado municipal de Entrambasaguas

Don Constantino Gutiérrez Lavín, juez municipal de Entrambasaguas, provincia de Santander,

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de secretario propietario de este Juzgado municipal, cuyo término consta de 2.562 habitantes de hecho, y 2.819 de derecho, conforme al Censo de población vigente, de 31 de Diciembre de 1930, se anuncia para su provisión en concurso de traslado y ascenso y primer turno, o sea, de mayor número de habitantes; todo conforme a los Decretos de 29 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1920, y Orden de 14 de Julio de 1930.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes dentro del plazo de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», ante el señor juez de primera instancia del partido de Santoña, debiendo acompañarlas de la documentación necesaria para justificar derecho a tomar parte en el concurso.

Dado en Entrambasaguas a 10 Julio de 1933.—El juez, Constantino Gutiérrez. 782

### Juzgado municipal de Bareyo

Don Agapito Moncaleán Campo, juez municipal de Bareyo, provincia de Santander,

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de secretario propietario de este Juzgado municipal, cuyo término consta de 1.789 habitantes de hecho, y 1.826 de derecho, conforme al Censo de población vigente de 31 de Diciembre de 1930, se anuncia para su provisión en concurso de traslado y ascenso y primer turno, o sea, de mayor número de habitantes; todo conforme a los Decretos de 29 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1920, y Orden de 14 de Julio de 1930.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes dentro del plazo de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», ante el señor juez de primera instancia del partido de Santoña, debiendo acompañarlas de la documentación necesaria para justificar derecho a tomar parte en el concurso.

Dado en Bareyo a 10 Julio de 1933.—El juez, Agapito Moncaleán. 783

### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Confeccionado el repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio corriente, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y los tres siguientes, se admitirán las reclamaciones que se formulen, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados.

Santiurde de Toranzo a 18 de Julio de 1933.—El Alcalde accidental, Crispulo Villegas.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 25.837, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.